

DEPENDENCIA: SECRETARIA DE EDUCACIÓN	No. Consecutivo: 2-SEB-TH-202604-00035468
OFICINA PRODUCTORA: ÁREA DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO EN EL SERVICIO EDUCATIVO Código TRD:4400	SERIE/Subserie: HISTORIAS LABORALES / Código Serie/Subserie (TRD) 4400.37 /

Bucaramanga, 30 de abril de 2026

Señor (a)
ROBERTO ROJAS GOMEZ
CC. 91220845

NOTIFICACIÓN POR AVISO

De conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, ante la imposibilidad de realizar la notificación personal, y la notificación por aviso se registró como devuelta por el correo certificado, se procede a publicar por **AVISO** el contenido de la Resolución No. 1303 del 14 de abril de 2026 *“Por la cual se suspende el pago de auxilio por enfermedad a un docente por incapacidad superior a ciento ochenta (180) días y se dictan otras disposiciones”*.

Se anexa copia íntegra de la Resolución No. 1303 del 14 de abril de 2026, emanada por la Secretaría de Educación del municipio de Bucaramanga, que se notifica por medio de este aviso y contenida en cinco (05) Folios. Cabe señalar que contra la mencionada resolución procede el recurso de reposición ante la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación, radicándolo únicamente por los canales habilitados: en la página www.seb.gov.co link servicio de atención al ciudadano SAC, o correo atencionciudadanoseb@bucaramanga.edu.co

Este aviso se fija por cinco (05) días y la notificación se entiende surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Se expide este aviso en Bucaramanga a los treinta (30) días del mes de abril de dos mil veintiséis (2026).

Atentamente



IREDAYANA FUENTES HERNANDEZ
Profesional universitario (E)
Oficina de Posesiones y notificaciones
Secretaría de Educación de Bucaramanga

Por la cual se suspende el pago de auxilio por enfermedad a un docente por incapacidad superior a ciento ochenta (180) días y se dictan otras disposiciones

LA SECRETARIA DE EDUCACIÓN DE BUCARAMANGA

En uso de sus facultades legales y en especial las que le confiere la Constitución Política de 1991, la Ley 115 de 1994, la Ley 715 de 2001 el Decreto 1075 de 2015 y el Decreto municipal 0148 de 2019

CONSIDERANDO:

1. Que el Municipio de Bucaramanga se encuentra certificado mediante la Resolución 2987 de diciembre 18 de 2002, emitida por el Ministerio de Educación Nacional, y por ello se traslada la competencia para "(...) dirigir, planificar y prestar el servicio educativo en los niveles de preescolar, básica y media, en condiciones de equidad, eficiencia y calidad" (Art. 7 Núm. 7.1 L.715 de 2001), es decir, le corresponde en términos generales "(...) organizar la prestación del servicio educativo en su jurisdicción" (Art. 7 Núm. 7.12 *Ibidem*).
2. Que, en virtud de lo anterior, y con sujeción al artículo 153 de la ley 115 de 1994, corresponde a la administración municipal a través de la Secretaría de Educación municipal, dirigir la educación en la respectiva jurisdicción, encontrándose en tal, la posibilidad para trasladar personal docente, directivo docente y administrativo por necesidad del servicio, dentro de los establecimientos educativos a su cargo.
3. Que el numeral 3 del artículo 7 de la Ley 715 de 2001 prevé que es facultad de los municipios certificados administrar el personal docente y administrativo de los planteles educativos, conforme con las facultades previstas en el artículo 153 de la Ley 115 de 1994.
4. Que mediante Decreto municipal 0148 del 2019, el alcalde de Bucaramanga, delegó en el (la) Secretario (a) de Educación de Bucaramanga, el ejercicio de la competencia para la prestación del servicio educativo en lo correspondiente a distribución y organización interna de la planta de personal de los establecimientos educativos, la administración y otorgamiento de las diferentes situaciones administrativas consagradas en la normatividad vigente para el personal docente, directivo docente y administrativo de la planta global de cargos del sistema general de participaciones y en general para adelantar todas las acciones necesarias para organizar, ejecutar, vigilar evaluar, orientar, asesorar la prestación del servicio educativo del municipio de Bucaramanga.
5. Que el artículo 18, del Decreto Ley 3135 de 1968, establece respecto al AUXILIO POR ENFERMEDAD, lo siguiente: "(...) Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días, el empleado o trabajador será retirado del servicio, y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que este Decreto determina".
6. Que, de conformidad con el artículo 18 del Decreto 3135 de 1968 y el artículo 9 del Decreto 1848 de 1969 (Derogado parcialmente por el Decreto 1083 de 2015), el empleado incapacitado tendrá derecho al pago de un subsidio en dinero correspondiente a un salario completo durante ciento ochenta días (180), cuando la

enfermedad fuere profesional y a las dos terceras (2/3) partes del salario durante los primeros noventa (90) días y la mitad del mismo por los noventa (90) días siguientes, cuando la enfermedad no fuere profesional.

Por consiguiente, puede colegirse que el reconocimiento y pago de incapacidades por enfermedad, es hasta por el término de ciento ochenta (180) días. Este pago es asumido por la respectiva EPS si se trata de enfermedad general o por la ARL si se trata de una enfermedad profesional o accidente de trabajo.

7. Que el artículo 4 de la Ley 91 de 1989 establece: *“El Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, atenderá las prestaciones sociales de los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, siempre con observancia del artículo 2, y de los que se vinculen con posterioridad a ella. Serán automáticamente afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, los docentes nacionales y nacionalizados que se encuentren vinculados a la fecha de la promulgación de la presente Ley, quienes quedan eximidos de requisito económico de afiliación. Los requisitos formales que se exijan a éstos, para mejor administración del Fondo, no podrán imponer renuncias a riesgos ya asumidos por las entidades antecesoras, las cuales reconocerán su respectivo valor en los convenios interadministrativos. El personal que se vincule en adelante, deberá cumplir todos los requisitos de afiliación de naturaleza formal o normativa y económica”*.
8. Que el Decreto 819 de 1989 establece en su artículo 1 que: “Cuando la incapacidad ocasionada por enfermedad profesional o accidente de trabajo exceda de ciento ochenta (180) días, el auxilio económico que venía percibiendo el incapacitado seguirá siendo reconocido en la misma cuantía por la entidad de previsión social, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o se le cancele la correspondiente indemnización, si a ella hubiere lugar. En caso de enfermedad no profesional, el empleado tendrá el mismo derecho señalado en el inciso anterior, hasta cuando sea incluido en la nómina de pensionados o haya quedado en firme la calificación del grado de incapacidad, si ella no es suficiente para tener derecho a la pensión correspondiente”.
9. Que el Decreto 1655 de 2015 "Por el cual se adiciona el Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación para reglamentar el artículo 21 de la Ley 1562 de 2012 sobre la Seguridad y Salud en el Trabajo para los educadores afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y se dictan otras disposiciones", establece en su artículo 2.4.4.3.7.3, que, la: “La incapacidad laboral temporal de los educadores activos, deberá determinarse con base en sus funciones y no podrá superar el término máximo de ciento ochenta (180) días”.
10. Que el Decreto precitado, establece en el artículo 2.4.4.3.7.4., sobre el reconocimiento económico por incapacidad temporal de origen laboral y accidente de trabajo, lo siguiente: “Cuando un educador activo sufra un accidente de trabajo o presente una enfermedad de origen laboral, tendrá derecho a un reconocimiento económico por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio hasta por ciento ochenta (180) días”.
11. Que el mismo Decreto establece el en su artículo 2.4.4.3.7.5., el procedimiento para el reconocimiento de la pérdida de la capacidad laboral, e indica, que: “1. La incapacidad laboral temporal de un educador no podrá superar el término máximo de ciento ochenta (180) días. Dentro de este término se debe emitir la correspondiente valoración de la pérdida de capacidad laboral”.
12. Que, el Decreto 1075 de 2015 en su artículo 2.4.4.2.3.4.1. sobre Incapacidades, indica que: “La Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada garantizará a los docentes de su planta de personal el pago sin interrupción de los valores a que tenga derecho en los casos de incapacidad laboral. La sociedad fiduciaria encargada del manejo de los recursos del Fondo efectuará el reembolso

correspondiente a la secretaría de educación, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de los documentos soporte de la incapacidad”.

13. Que, de manera expresa el artículo 22 del Decreto 1045 de 1978 establece que las incapacidades que excedan los 180 días, no generan derecho al disfrute de vacaciones: “Para los efectos de las vacaciones, no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada: a) Por incapacidad no superior a ciento ochenta días, ocasionada por enfermedad o accidente de trabajo”.
14. Que, la Gerencia Departamental Colegiada de Santander de la Contraloría General de la República, en cumplimiento de su misión institucional prevista en el artículo 267 de la Constitución Política, indicó al municipio de Bucaramanga el 07 de mayo de 2025, que el Departamento Administrativo de la Función Pública en Concepto 271271 de 2020 señala: “... *Es importante señalar que para efectos del reconocimiento de la prima de servicios no se considera interrumpido el tiempo de servicio cuando la suspensión de labores sea motivada por incapacidad no superior a ciento ochenta (180) días, en ese entendido, cuando la incapacidad sobrepase el día ciento ochenta y uno (181), se entenderá interrumpido el tiempo de servicio para el reconocimiento de elementos salariales*”, y adicionalmente en el numeral 1.1.8.6. “Incapacidad después de los 90 días y antes de los 180 días”, contenido en la cartilla de parametrización y formulación de conceptos de nómina, versión 1.0, de noviembre 19 de 2007 del Ministerio de Educación Nacional, se indica: “...*Cuando la incapacidad exceda de ciento ochenta (180) días el empleado o trabajador será retirado del servicio y tendrá derecho a las prestaciones económicas y asistenciales que el Decreto 3135 de 1968 determina*”.
15. Que la Secretaría Jurídica de Bucaramanga en concepto jurídico solicitado por la Secretaría de Educación de Bucaramanga mediante oficio 2-SEB-JUR-20250700056933 del 09 de julio de 2025, recomendó a esta Secretaría lo siguiente: “*Se recomienda a la Secretaría de Educación abstenerse por el momento de efectuar los pagos correspondientes a los educadores, en razón a que la Contraloría de Bucaramanga decretó la apertura de una investigación relacionada con el reconocimiento de las incapacidades objeto de estudio. En tal virtud resulta pertinente suspender temporalmente dichos pagos hasta tanto no exista una orden judicial en firme que disponga de manera expresa su cancelación o, en su defecto, se emita un pronunciamiento definitivo por parte de la autoridad de control que permite esclarecer la legalidad de tales desembolsos*”.
16. Que el Ministerio de Educación Nacional en respuesta a la solicitud con radicado No. 2025-ER-0318157, en oficio 2025-EE-216741 del 29 de julio de 2025, indicó que: “*de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo 03 del 1 de abril de 2024 del Consejo Directivo del Fondo, le corresponde a la Fiduprevisora S.A. la implementación administrativa y operativa del nuevo modelo de atención en salud para el magisterio, lo cual incluye la garantía efectiva de la prestación de los servicios de salud y el sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho lo anterior, y teniendo en cuenta la mesa de trabajo realizada el pasado 17 de julio en la ciudad de Bucaramanga, donde se abordó el tema de las incapacidades superiores a 180 días y la situaciones que se han venido registrando en las Entidades territoriales Certificadas, la línea del Ministerio es que no se puede vulnerar los derechos de los docentes, teniendo en cuenta que por su régimen especial no debería desvincularse a un docente hasta tanto no tenga el reconocimiento de la pensión, entre otros argumentos porque la Fiduprevisora se niega a reconocer las incapacidades una vez se cumple el día 180*”. (Sic).
17. Que, el docente ROBERTO ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91220845, se encuentra actualmente vinculado como docente de aula, en PROPIEDAD en la planta de cargos de personal docente y directivo docente de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, asignado a la institución educativa CLUB UNION SEDE B, en el nivel/área PRIMARIA grado de escalafón 14

18. Que, el docente ROBERTO ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91220845, presenta incapacidad médica por enfermedad de ORIGEN COMÚN reconocida mediante sucesivos actos administrativos con una duración acumulada superior a 180 días, de la siguiente manera:

Inicio de la incapacidad.	09 de septiembre de 2025	Resolución 2577 del 19 de septiembre de 2025.
Configuración 180 días.	07 de marzo de 2026	Resolución 0283 del 11 de febrero de 2026.

19. Que, a partir del día 08 de marzo de 2026, con la expedición del acto administrativo Resolución 0729 del 19 de marzo de 2026, se ha superado el límite legal de 180 días de incapacidad, por lo cual se ha necesario proceder a la suspensión del pago del auxilio por enfermedad, sin perjuicio de los derechos al pago de los aportes al sistema de seguridad social.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto;

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR al área de nómina SUSPENDER a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución, el pago directo de incapacidades al docente ROBERTO ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91220845, nombrado en PROPIEDAD, en el cargo de docente de aula, financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.

ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR al área de nómina de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, ABSTENERSE a partir de la fecha de la firmeza de la presente Resolución, de efectuar pagos a favor del docente relacionado en el ARTÍCULO PRIMERO, por concepto de AUXILIO POR ENFERMEDAD, vacaciones, asignaciones adicionales, si las hubiere, y las prestaciones sociales a que haya lugar, excepto el pago de los aportes al sistema de seguridad social.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR al área de Talento Humano de la Secretaría de Educación de Bucaramanga, que, en caso de no haberse hecho, asigne al área competente de la gestión de las incapacidades docentes, que se realicen las gestiones administrativas necesarias para garantizar el cumplimiento del procedimiento establecido en el artículo 2.4.4.3.7.5., del Decreto 1075 de 2015 respecto al docente relacionado en el ARTÍCULO PRIMERO.

ARTICULO CUARTO: EXHORTAR al docente ROBERTO ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91220845, solicitar ante la FIDUPREVISORA S.A., del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio (FOMAG), el inicio del trámite de cobro de subsidio por incapacidad superior a 180 días y el reconocimiento de la pensión por invalidez.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO FOMAG y a la Fiduprevisora S.A, el contenido de este acto administrativo, a efectos de que sea esta entidad quien continúe con los pagos que correspondan al docente al que hace referencia el ARTÍCULO PRIMERO de esta Resolución.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición frente a la Secretaría de Educación de Bucaramanga, el cual deberá interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, en los

RESOLUCIÓN No. **1303** DE 2026

términos del artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advirtiendo al docente que no procede el recurso de apelación de acuerdo a lo establecido en el artículo 12 de la Ley 489 de 1998.

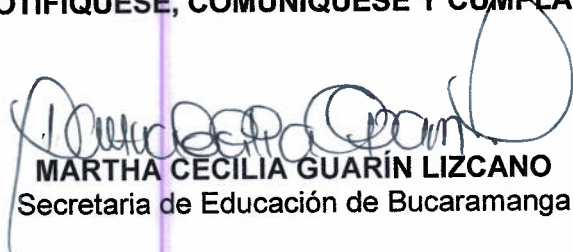
ARTICULO SÉPTIMO: Notificar el presente acto administrativo al docente ROBERTO ROJAS GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 91220845, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO OCTAVO: Remítase copia de la presente resolución a la oficina de Talento Humano, Nómina, Historias Laborales, y demás oficinas interesadas.

Dada en Bucaramanga a los,

14 ABR 2026

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MARTHA CECILIA GUARÍN LIZCANO
Secretaria de Educación de Bucaramanga

Revisó: Andrés Gómez Ocampo – Abogado contratista de Despacho SEB. 
Revisó: Diana Liseth Figueroa Carrillo – Profesional Especializado de Talento Humano. 
Revisó aspectos de nómina: Ivonne Astrid Betancourt Barrera – Profesional universitario de Nómina. 
Revisó: Nijkollay Alejandro Peña Forero – Abogado contratista de Talento Humano. 
Revisó aspectos jurídicos: Deiby Lilibiana Ortiz Santos - Profesional especializado - Líder Asuntos Legales y Públicos SEB (E). 
Revisó: Yury Marcela Carrillo Plazas – Contratista de Talento Humano. 
Proyectó: Diego Fernando Vera Carreño – Abogado contratista de Asuntos Legales y Públicos SEB. 